



EXPEDIENTE N° : 602-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.
UNIDAD MINERA : EL DORADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Activos Mineros S.A.C. en todos sus extremos, referidos a las siguientes supuestas conductas infractoras:*

- (i) *Exceso de los Límites Máximos Permisibles establecido para el parámetro sólidos totales en suspensión en el punto de control E-01.*
- (ii) *Incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada durante la Supervisión Regular 2010 referida a no revegetar el área de la cancha de relaves N° 2.*

Ello en la medida que no se cuentan con los medios probatorios suficientes que acrediten su comisión

Lima, 31 de diciembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Los días 21 y 22 de diciembre del 2011 la empresa Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de la Unidad Minera "El Dorado" de titularidad de Activos Mineros S.A.C. (en adelante, Activos Mineros), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. El 23 de enero del 2012¹ la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 021-2011-MINEC/MA que contiene los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011 (en adelante, el Informe de Supervisión)². Asimismo, el 1 de febrero del 2012³ la Supervisora presentó el Informe Complementario⁴, mientras que el 29 de febrero⁵ y el 14 de mayo del 2012⁶ presentó el levantamiento de observaciones al Informe de Supervisión.
3. A través del Memorándum N° 3356-2012-OEFA/DS del 27 de setiembre del 2012⁷ la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe

¹ Folio 17 del expediente

² Folios 30 al 218 del expediente.

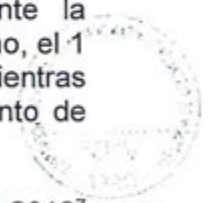
³ Folio 220 del expediente

⁴ Folios 221 al 281 del expediente.

⁵ Folio 283 del expediente.

⁶ Folio 402 del expediente.

Folio 1 del expediente.





N° 947-2012-OEFA/DS⁸, que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011, y el Informe de Supervisión con todos sus anexos.

4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 690-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de agosto del 2013 y notificada el 3 de setiembre del mismo año⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Activos Mineros, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

| N° | Supuesta conducta infractora | Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción |
|----|--|---|--|------------------|
| 1 | En el punto de control E-01 (salida de la planta de neutralización del depósito de relaves N° 5 que descarga en el río Hualgayoc), la concentración del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) sobrepasa los límites máximos permisibles. | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. | Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 50 UIT |
| 2 | Incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada en la Supervisión Regular 2010 referida a que en el área de la cancha de relaves N° 2 se debe colocar cobertura vegetal y revegetar el área afectada. Asimismo, en la entrada del canal de coronación de la Cancha de Relaves se debe instalar una caja rompe presión. | Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD. | Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD. | 2 UIT |

5. El 24 de setiembre del 2013 Activos Mineros presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente¹⁰:

Hecho imputado N° 1: En el punto de control E-01 (salida de la planta de neutralización del depósito de relaves N° 5 que descarga en el río Hualgayoc), la concentración del parámetro STS sobrepasa los límites máximos permisibles para efluentes mineros-metalúrgicos

- (i) Los resultados del laboratorio presentan incongruencias, siendo que los valores de caudal, temperatura, DBO5, conductividad eléctrica y sólidos totales en suspensión (STS) se encuentran errados.
- (ii) El valor de 636.7 mg/L para el parámetro STS y el de conductividad eléctrica es errado, debido a que no guarda relación con los demás parámetros medidos (metales disueltos). El sistema de tratamiento de la relavera remediada N° 5 cumple con los niveles máximos permisibles, teniendo en cuenta que es un caudal pequeño de 0.00005 m³/s.
- (iii) No se ha adjuntado al Informe de Supervisión los informes de laboratorio, formatos de control de calidad, ni los certificados de calibración de los equipos, por lo cual no es posible reconocer el valor reportado como STS.



⁸ Folio 421 al 422 del expediente.

⁹ Folios 423 al 427 del expediente.

¹⁰ Folios 430 al 446 del expediente.





Ello vulnera los principios de verdad material, presunción de licitud y debido procedimiento, por ende, se solicita la toma de una nueva muestra.

- (iv) Se ha vulnerado el principio de non bis in ídem dado que mediante la Resolución Subdirectoral N° 688-2013-OEFA/DFSAI/SDI se inició un procedimiento administrativo sancionador por el mismo incumplimiento.
- (v) La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable, por lo que los administrados son responsables objetivamente. Así, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

Hecho imputado N° 2: Incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada en la Supervisión Regular 2010 referida a que en el área de la cancha de relaves N° 2 se debe colocar cobertura vegetal y revegetar el área afectada. Asimismo, en la entrada del canal de coronación de la Cancha de Relaves se debe instalar una caja rompe presión

- (i) En la información alcanzada a Activos Mineros, donde consta el Informe de Supervisión, el Informe Complementario y el levantamiento de observaciones, se indica que el administrado cumplió con subsanar al 100% las observaciones formuladas en años anteriores.
- (ii) Las fotografías que se presentan en la Resolución Subdirectoral N° 690-2013-OEFA/DFSAI/SDI no evidencian la supuesta falta de revegetación en el área afectada de la cancha de relaves N° 2, sino que muestran los sistemas rompe presión que corresponden a un área distinta.
- (iii) El Informe N° 947-2012-OEFA-DS indica que en el formato N° 8 del Informe de Supervisión se ha dispuesto una observación relacionada al extremo supuestamente incumplido de la Recomendación N° 2, la cual no presenta información técnica suficiente para clasificarla como un incumplimiento a la normativa ambiental (formato N° 2).



- (vi) Se ha vulnerado el principio de non bis in ídem dado que mediante la Resolución Subdirectoral N° 688-2013-OEFA/DFSAI/SDI se inició un procedimiento administrativo sancionador por el mismo incumplimiento.

- (vii) Solicita el uso de la palabra.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Activos Mineros incumplió los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) para el parámetro sólidos totales en suspensión en el punto de control E-01, correspondiente a la salida de la planta de neutralización del depósito de relaves N° 5 que descarga en el río Hualgayoc.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Activos Mineros incumplió la Recomendación N° 2 formulada en la Supervisión Regular 2010.





- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde otorgar el uso de la palabra a Activos Mineros.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde dictar medidas correctivas a Activos Mineros.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ establece que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si se declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, las Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:





- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹².

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que los hechos detectados que configuran las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador provienen de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁴.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.



16. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "El Dorado" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

¹² Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).





IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Activos Mineros incumplió los límites máximos permisibles para el parámetro sólidos totales en suspensión en el punto de control E-01, correspondiente a la salida de la planta de neutralización del depósito de relaves N° 5 que descarga en el río Hualgayoc

IV.1.1. Marco normativo y conceptual de la obligación del titular minero de no superar los límites máximos permisibles

13. El nivel máximo permisible o límite máximo permisible (en adelante, LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente¹⁵.
14. Por su parte, el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial¹⁶:

**ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

| PARÁMETRO | VALOR EN CUALQUIER MOMENTO | VALOR PROMEDIO ANUAL |
|----------------------------|----------------------------|---------------------------|
| pH | Mayor que 6 y Menor que 9 | Mayor que 6 y Menor que 9 |
| Sólidos suspendidos (mg/l) | 50 | 25 |
| Plomo (mg/l) | 0.4 | 0.2 |
| Cobre (mg/l) | 1.0 | 0.3 |
| Zinc (mg/l) | 3.0 | 1.0 |
| Fierro (mg/l) | 2.0 | 1.0 |
| Arsénico (mg/l) | 1.0 | 0.5 |
| Cianuro total (mg)* | 1.0 | 1.0 |

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

Cabe señalar que el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁷, publicado el 21 de



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

¹⁶ Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda. (...)"

¹⁷ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.





agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, y estableció plazos para que los titulares mineros adecúen sus procesos productivos a fin de cumplir con los valores fijados en dicha norma.

16. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015 y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM¹⁸, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
17. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Regular 2011, esto es, entre el 21 y 22 de diciembre del 2011, Activos Mineros estaba obligado a cumplir los LMP fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
18. En este sentido, corresponde determinar si la empresa ha cumplido con los LMP en los puntos de control establecidos dentro de la Unidad Minera "El Dorado", teniendo en consideración los siguientes aspectos¹⁹:

- a) La muestra materia de análisis debe haber sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
- b) Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.

IV.1.2. Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

19. De la revisión del Informe de Supervisión se evidencia lo siguiente:
 - (i) Se tomó muestras en el punto de control E-01, correspondiente a la salida de la planta de neutralización del depósito de relaves N° 5 que descarga en el río Hualgayoc, conforme se detalla a continuación²⁰:

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

¹⁸ Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".

¹⁹ Resoluciones N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2013, 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero del 2013, entre otras.

Folio 50 del Expediente.





| N° | Estación | Descripción | Coordenadas UTM |
|----|----------|---|--------------------------|
| 1 | E-01 | A la salida del efluente de la planta de neutralización del depósito de relaves N° 5. | N 9 253 378 E 766 948 |

- (ii) Las muestras fueron analizadas por NKAP Laboratorio S.R.L., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con Registro N° LE-026, cuyos resultados se sustentan en los Informes de Ensayo N° C-2089-L11-MINEC²¹.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que el valor del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) se encontraba fuera del rango de los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

| Punto de monitoreo | Parámetro | Resultado del monitoreo | LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM | Exceso (%) |
|--------------------|-----------|-------------------------|---|------------|
| E-01 | STS | 636.67 | 50 mg/L | 1173.34 |

IV.1.3. Medios probatorios actuados

28. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros por el presunto incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son los siguientes:

| N° | Medios probatorios | Descripción |
|----|--|--|
| 1 | Informe de Supervisión | Informe elaborado por la empresa Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda., en el que se hace referencia a la superación del parámetro STS en la estación E-01. |
| 2 | Informe de Ensayo N° C-2089-L11-MINEC. | Informe elaborado por el laboratorio NKAP Laboratorio S.R.L., acreditado por el Indecopi, donde se presentan los valores de los diferentes parámetros analizados en el punto de monitoreo M-05, para efluente de mina. |

IV.1.4. Análisis de los descargos

29. Los principios de verdad material²² y presunción de licitud²³ establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que

²¹ Folios 248 al 250 del expediente.

²² Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Título Preliminar"

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".





sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.

30. De esta forma, cabe precisar que los informes de ensayo emitidos por NKAP Laboratorio S.R.L. que obran en el expediente y que fueron notificados a Activos Mineros consignan los siguientes códigos para cada tipo de muestra²⁴:

| Código de Laboratorio | Código de Cliente | Ítem de Ensayo |
|-----------------------|-------------------|------------------|
| C-2084-L11-MINEC | M-01 | Agua superficial |
| C-2084-L11-MINEC | M-02 | Agua superficial |
| C-2084-L11-MINEC | M-03 | Agua superficial |
| C-2084-L11-MINEC | M-04 | Agua superficial |
| C-2084-L11-MINEC | M-05 | Agua superficial |
| C-2089-L11-MINEC | M-05 | Efluente de mina |
| C-2090-L11-MINEC | P-1 | Agua subterránea |

31. Conforme se desprende del cuadro precedente, en ninguno de los informes de ensayo emitidos por NKAP Laboratorio S.R.L. se ha consignado el punto de control E-01, que es materia de análisis. Dicho punto tampoco consta en alguna de las cadenas de custodia obrantes en el expediente.
32. Asimismo, cabe resaltar que el cuadro anterior también evidencia que en los informes de ensayo se ha consignado el código M-05 tanto para la muestra de un efluente de mina como para la muestra de agua superficial, es decir, un mismo código para dos (2) muestras diferentes.
33. Siendo ello así, en el Informe de Supervisión se indicó que Activos Mineros incumplió el LMP establecido para el parámetro STS en el punto de control E-01 considerando los resultados obtenidos en una de las muestras con código M-05, pues el resultado es igual en ambos documentos:

"Informe de Supervisión"

| Puntos de control | | Cuerpo Receptor | Medición en campo | | | | | Análisis en Laboratorio |
|---------------------|---|-----------------|-------------------|------|------------|----------------------------|-------------------------|-------------------------|
| Código | Descripción | | pH | T° C | CE (uS/cm) | Caudal (m ³ /s) | Oxígeno disuelto (mg/L) | STS (mg/L) |
| E-01 | A la salida del efluente de la planta de neutralización del depósito de relaves N° 5. | Río Hualgayoc | 7.10 | 1.5 | 2389.0 | 0.72 | 4.50 | 636.67 |
| RM N° 011-96-EM/VMM | | | 6-9 | - | - | - | - | 50" |

²³ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

²⁴ Folios 243 al 255 del expediente.





"Informe de Ensayo C-2089-L11-MINEC

| | | | |
|--------------------------------------|------------|----------|------------------|
| Código de Laboratorio | | | C-2089-01 |
| Código de Cliente | | | (M-05) |
| Item de Ensayo | | | Efluente de Mina |
| Fecha de Muestreo | | | 22/12/2011 |
| Hora de Muestreo | | | 10.05 |
| Parámetro | Símbolo | Unidad | |
| Conductividad | CE | uS/cm | 2389.0 |
| pH* | - | Units pH | 7.10 |
| Temperatura* | T | °C | 1.5 |
| Sólidos Totales Suspendidos | TSS | mg/L | (636.67) |
| Caudal* | Q | L/s | 0.72 |
| Cianuro Libre | CNL | mg/L | <0.008 |
| Demanda bioquímica de oxígeno | DBO | mg/L | 74.0 |
| Oxígeno disuelto | OD | mg/L | 4.50 |
| Coliformes Totales | NMP/100 mL | | <1.8 |
| Coliformes termotolerantes o fecales | NMP/100 mL | | <1.8" |

34. No obstante ello, en la medida que se consignaron dos (2) tipos de muestras provenientes de fuentes totalmente diferentes bajo el mismo código, no existe certeza de que el resultado de 636.67 mg/L corresponda al efluente proveniente de la planta de neutralización del depósito de relaves N° 5.
35. En efecto, el codificar muestras distintas con un mismo nombre podría llevar a confusión al momento de analizarlas, por lo que es importante codificar las muestras tomadas con siglas y números distintos, a fin de evitar errores al momento de manipularlas.
36. Al respecto, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA²⁵ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
37. En ese sentido, si bien la presente imputación formulada contra Activos Mineros está referida a la superación de los LMP del parámetro STS en el punto de control E-01; no se desprende de los medios probatorios actuados en el expediente sustento alguno que permita imputar al administrado la comisión de dicha infracción.
38. En atención a lo expuesto, al no existir en el expediente medios probatorios suficientes para acreditar fehacientemente que el titular minero haya superado los LMP en el punto de control E-01, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos de defensa expuestos por Activos Mineros.



²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 3°.- De los principios
3.2 Cuando la autoridad sancionadora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa".





IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Activos Mineros incumplió la Recomendación N° 2 formulada en la Supervisión Regular 2010.

IV.2.1 Marco conceptual del cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante una supervisión ambiental como obligación ambiental fiscalizable del titular minero

39. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD²⁶ –norma vigente al momento de la supervisión materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras, debiendo señalar un plazo para su cumplimiento.
40. Para entender la naturaleza de las recomendaciones, resulta necesario mencionar la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA²⁷. En ella se dispone que las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
41. Conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²⁸, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes.

²⁶ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD
"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras
 Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:
 (...)
 m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...)"

²⁷ Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA
"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN
 (...)
1.27 Organización y Preparación del Reporte Final
 (...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:
 (...)
Vij) Recomendaciones
 Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.
 (...)
 Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.
 Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.
 (...)"

²⁸ Ver los siguientes pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental: Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA y Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1.





- 42. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento configura una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD²⁹, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD³⁰.
- 43. En atención a ello, corresponde analizar si Activos Mineros cumplió la Recomendación N° 2 formulada durante la Supervisión Regular 2010³¹ realizada el 10 de diciembre del 2010 en la forma, modo y plazo establecidos, de conformidad con el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

IV.2.2 Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

- 44. Durante la Supervisión Regular 2010 se formuló como recomendación revegetar el área afectada en la cancha de relaves N° 2 e instalar una caja rompe presión en la entrega del canal de coronación de la cancha de relaves N° 3, conforme se detalla a continuación³²:

²⁹ Si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo del 2014 en el diario oficial El Peruano, el Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus normas modificatorias y complementarias, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el Osinergmin en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en atención al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicada el 21 de enero de 2010 en el diario oficial El Peruano

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

**"ANEXO 1
TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA**

| Rubro | Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional | Supervisión Minera |
|-------|--|--------------------|
| | Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores | 8 UIT |

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre del 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

Folios 753 y 754 del expediente.

Folio 754 del Expediente.





| "N°" | HECHOS CONSTATADOS | ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR |
|------|---|---|
| 2 | <p>UBICACIÓN: N 9 252 693 – E 766 054 – Cota 3 467 m.s.n.m. (Cancha de Relaves N° 2).</p> <p>DESCRIPCIÓN: Se observa el área erosionada en la Cancha de Relaves N° 2 por el ingreso de agua del canal de coronación de la Cancha de Relaves N° 3. Nótese el geotextil al descubierto.</p> <p>IMPACTO AMBIENTAL: Impacto visual, erosión de la cobertura vegetal.</p> | Colocar la Cobertura Vegetal y Revegetar el área afectada. En la entrada del Canal de Coronación de la Cancha de Relaves N° 3 se debe instalar una Caja Rompe Presión." |

45. En ese sentido, la Recomendación N° 2 formulada durante la Supervisión Regular 2010 consistía en dos (2) obligaciones para Activos Mineros: (i) colocación de cobertura vegetal y revegetación del área erosionada en la cancha de relaves N° 2; e, (ii) instalar una caja rompe presión en la entrada del canal de coronación de la cancha de relaves N° 3.
46. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora detectó que Activos Mineros no había cumplido con revegetar la zona ubicada al lado derecho del canal de conducción de aguas de escorrentía hacia el canal central³³:

| "N°" | RECOMENDACIONES | PLAZO VENCIDO | DETALLE | GRADO DE CUMPLIMIENTO |
|------|--|---------------|---|-----------------------|
| 2 | Colocar la Cobertura Vegetal y Revegetar el área afectada. En la entrada del Canal de Coronación de la Cancha de Relaves N° 3 se debe instalar una Caja Rompe Presión. | Sí | Área reconformada en la Cancha de Relaves N° 2 preparada para colocar cobertura vegetal y revegetar el área, sin embargo, <u>aún falta revegetar la zona ubicada al lado derecho del canal de conducción de aguas de escorrentía hacia el canal central.</u> En la entrada del Canal de Coronación de la Cancha de Relaves N° 3 se ha instalado un sistema de caja rompe presión. Ver Fotografías N° 8 y 9. | 90%" |

(Lo subrayado es nuestro).

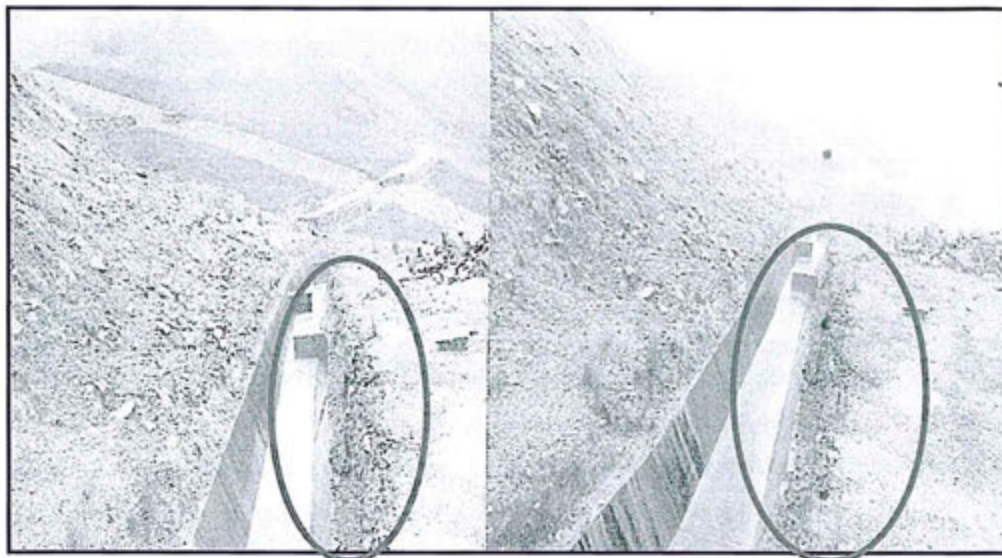
47. Para sustentar lo señalado, se presenta la Fotografía N° 9³⁴ en el Informe de Supervisión, la cual muestra la falta de revegetación en la cancha de relaves N° 2:



³³ Folios 357 al 360 del expediente.

³⁴ Folio 120 del expediente.





Fotografía N° 9.- Observación 2. Supervisión 2010 (después).- Área reconfigurada en la Cancha de Relaves N° 2, preparada para colocar la cobertura vegetal y revegetar el área. En la entrega del Canal de Coronación de la Cancha de Relaves N° 3 se ha instalado un sistema de caja rompe presión.

48. De esta forma, Activos Mineros no habría cumplido la primera obligación de la Recomendación N° 2 formulada durante la Supervisión Regular 2010 referida a la colocación de cobertura vegetal y revegetación del área erosionada en la cancha de relaves N° 2.

IV.2.3. Medios probatorios actuados

29. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros por el presunto incumplimiento al Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD son los siguientes:

| N° | Medios probatorios | Descripción |
|----|--|---|
| 1 | Acta de la Supervisión Regular 2010 ³⁵ . | Documento suscrito por la Supervisora y el administrado el 10 de diciembre del 2010 en el que se recoge la recomendación referida a colocar cobertura vegetal y revegetar el área afectada e instalar una caja rompe presión en la entrada del canal de coronación de la cancha de relaves. |
| 2 | Formato N° 5 del Informe de Supervisión. | Informe elaborado por la empresa Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda., en el que se analiza el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2010. |
| 3 | Formatos N° 5 y 6 del Informe de Subsanación de Observaciones. | Informe elaborado por la empresa Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda., en el que se subsanan las observaciones formuladas por la Dirección de Supervisión a la Recomendación N° 2. |
| 4 | Formato N° 8 del Informe de Subsanación de Observaciones. | Formato que establece como incumplimiento la falta de revegetación en la zona ubicada al lado derecho del canal de conducción de aguas de escorrentía hacia el canal central. |
| 5 | Informe N° 947-2012-OEFA/DS. | Informe emitido por el OEFA en el cual se indica que no se cuenta con la información técnica suficiente para incluir la falta de revegetación en la cancha de relaves N° 2 en el Formato N° 8 del Informe de Supervisión. |



³⁵

Folios 753 y 754 del expediente.





IV.2.4. Análisis de los descargos

49. En primer lugar, cabe precisar que en el Informe de Supervisión se indica que Activos Mineros cumplió con el 100% de las recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2010³⁶:

"V.3 Análisis y sustento de las No Conformidades**• Incumplimientos verificados, Formato OEFA-06/DS**

No hay incumplimientos verificados. El titular minero cumplió con absolver al 100% las recomendaciones de las supervisión regular anual año 2010."

"VI. CONCLUSIONES**Unidad Minera "UEA" El Dorado**

(...)

6. El depósito de relaves N° 2 se encuentra perfilado, reconfirmado y revegetado, está en buen estado de mantenimiento, así como la vegetación, los canales perimétricos, centrales y de pie, no presenta signos de inestabilidad".

(Lo subrayado es nuestro).

50. Asimismo, el Informe de Supervisión adjunta los Formatos N° 5 y 6³⁷ referidos a la verificación de recomendaciones e incumplimientos verificados de recomendaciones o requerimientos de la supervisión anterior, en los cuales se precisa que: (i) Activos Mineros cumplió con la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2010; y, (ii) no se detectaron incumplimientos a la normativa ambiental durante la Supervisión Regular 2011:

"Formato N° 5**Supervisión Regular Anual 2010****Recomendaciones verificadas**

| N° | RECOMENDACIONES | PLAZO VENCIDO | DETALLE | GRADO DE CUMPLIMIENTO |
|----|--|---------------|--|-----------------------|
| 2 | Colocar la Cobertura Vegetal y Revegetar el área afectada. En la entrada del Canal de Coronación de la Cancha de Relaves N° 3 se debe instalar una Caja Rompe Presión. | Sí | En la cancha de desmontes de la mina N° 1, en la parte inferior no se ha evidenciado la existencia de grietas y/o fisuras de ningún tamaño y en ninguna de las secciones. Fotografías N° 8 y 9. | 100% |

Formato N° 6**Supervisión Regular Anual 2010****Incumplimientos Verificados**

| N° | INCUMPLIMIENTO | PLAZO VENCIDO | DETALLES | GRADO DE CUMPLIMIENTO |
|----|---|---------------|----------|-----------------------|
| 1 | NO HAY INCUMPLIMIENTOS VERIFICADOS, EL TITULAR | | | |
| 2 | MINERO CUMPLIÓ CON ABSOLVER AL 100% LAS | | | |
| 3 | RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN REGULAR | | | |
| 4 | ANUAL 2010" | | | |



³⁶ Folios 52 y 54 del expediente.

³⁷ Folios 68 al 71 del expediente.





51. En segundo lugar, es necesario precisar que en el Informe de levantamiento de observaciones la Supervisora corrige los Formatos N° 5 y 6 del Informe de Supervisión, indicando que Activos Mineros no cumplió con revegetar la zona ubicada al lado derecho del canal de conducción de aguas de escorrentía hacia el canal central, incumpliendo de esta manera la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2010, de acuerdo a lo siguiente³⁸:

**"Formato N° 5
Supervisión Regular Anual 2010
Recomendaciones verificadas**

| N° | RECOMENDACIONES | PLAZO VENCIDO | DETALLE | GRADO DE CUMPLIMIENTO |
|----|--|---------------|---|-----------------------|
| 2 | Colocar la Cobertura Vegetal y Revegetar el área afectada. En la entrada del Canal de Coronación de la Cancha de Relaves N° 3 se debe instalar una Caja Rompe Presión. | Sí | Área reconfirmada en la Cancha de Relaves N° 2 preparada para colocar cobertura vegetal y revegetar el área, sin embargo, <u>aún falta revegetar la zona ubicada al lado derecho del canal de conducción de aguas de escorrentía hacia el canal central.</u> En la entrada del Canal de Coronación de la Cancha de Relaves N° 3 se ha instalado un sistema de caja rompe presión. Ver Fotografías N° 8 y 9. | 90% |

**Formato N° 6
Supervisión Regular Anual 2010
Incumplimientos Verificados**

| N° | INCUMPLIMIENTO | PLAZO VENCIDO | DETALLES | GRADO DE CUMPLIMIENTO |
|----|--|---------------|--|-----------------------|
| 1 | Colocar la cobertura vegetal y revegetar el área afectada. En la entrega del Canal de Coronación de la Cancha de Relaves N° 3 se debe instalar una caja presión. | Sí | <u>En la Cancha de Relaves N° 2 aún falta revegetar la zona ubicada al lado derecho del canal de conducción de aguas de escorrentía hacia el canal central.</u> En la entrega del Canal de Coronación de la Cancha de Relaves N° 3 se ha instalado un sistema rompe presión. | 90%" |

(Lo subrayado es nuestro).

52. Siendo ello así, la Supervisora consignó en el Formato N° 8 "Incumplimientos a la normativa ambiental y/o a los compromisos adquiridos en la evaluación ambiental y/o en la supervisión ambiental anterior"³⁹ del Informe de levantamiento de observaciones, que Activos Mineros no había revegetado la zona ubicada al lado derecho del canal de conducción de aguas de escorrentía hacia el canal central en la cancha de relaves N° 2, por lo que recomendó completar la revegetación en dicha área:

| "N°" | INCUMPLIMIENTO | TIPIFICACIÓN | SUSTENTO |
|------|--|--|--|
| 2 | En la Cancha de Relaves N° 2 aún falta revegetar la zona ubicada al lado derecho del canal de conducción de aguas de escorrentía hacia el canal central. | Art. 5° y 6° del D.S. N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica. | Completar la revegetación de toda el área de la Cancha de Relaves N° 2. Fotografía N° 9 del primer Informe entregado." |

³⁸ Folios 357 al 360 del expediente.

³⁹ Folio 365 del expediente.





53. Respecto a esta nueva recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2011 y que guarda relación con la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2010, la Dirección de Supervisión indica lo siguiente en el Informe N° 947-2012-OEFA/DS del 24 de setiembre del 2012⁴⁰:

"3. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN REGULAR 2011

(...)

3.8 En el Formato N° 8 [referido a incumplimientos a la normativa ambiental y/o a los compromisos adquiridos en la evaluación ambiental y/o en la supervisión ambiental anterior] se han dispuesto dos (2) observaciones, una relacionada a los efluentes minero-metalúrgicos y otra referida a la cancha de relaves N° 2, sin embargo la observación referida a la cancha de relaves N° 2 no presenta información técnica suficiente para incluirla en el Formato N° 8, por lo que sólo se debe considerar en dicho formato, la observación referida al efluente minero-metalúrgico."

54. En ese sentido, la Dirección de Supervisión señala que: (i) la nueva recomendación formulada por la Supervisora en el Formato N° 8 es similar a la Recomendación N° 2 formulada en la Supervisión Regular 2010; y, (ii) dicho hallazgo carece de sustento técnico que permita evidenciar alguna infracción, ya sea por incumplimiento de las normas ambientales, los compromisos del instrumento de gestión ambiental y/o las recomendaciones formuladas en la Supervisión efectuada en el año 2010.
55. En efecto, el único sustento que presenta la Supervisora para acreditar el incumplimiento de la Recomendación N° 2 es la Fotografía N° 9; sin embargo, esta no se encuentra georreferenciada ni permite constatar con claridad cuál sería el incumplimiento o cumplimiento parcial efectuado por el administrado.
56. Siendo así, en la medida que no se cuenta con suficientes medios probatorios que acrediten técnicamente el incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada durante la Supervisión regular 2011 y, en atención a lo indicado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 947-2012-OEFA/DS, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos de defensa expuestos por Activos Mineros.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde otorgar el uso de la palabra a Activos Mineros

57. Mediante escrito del 24 de setiembre del 2013 Activos Mineros solicitó que se le otorgue el uso de la palabra.
58. El Artículo 17° del TUO del RPAS del OEFA establece que la Autoridad Decisora podrá, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral. Es decir, corresponde a esta Dirección otorgar o denegar la solicitud para la actuación de la audiencia de informe oral, de acuerdo a la necesidad del procedimiento.
59. Durante la tramitación del presente procedimiento se ha verificado que el administrado ha ejercido su derecho de defensa a través de su escrito de descargos.
60. Por tanto, considerando que Activos Mineros ha podido ejercer plenamente su derecho de defensa y que en su solicitud de informe oral no ha referido la necesidad de presentar nuevos elementos de juicio para la resolución del caso que justifiquen la audiencia, corresponde denegar el uso de la palabra solicitado.



⁴⁰

Folios 421 del expediente.





IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Activos Mineros

- 61. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y sin perjuicio de la multa que corresponda, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable.
- 62. En ese sentido, en tanto en el presente procedimiento administrativo sancionador no ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Activos Mineros, no corresponde la imposición de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, seguido contra Activos Mineros S.A.C. por la supuesta comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Supuesta conducta infractora |
|----|--|
| 1 | En el punto de control E-01 (salida de la planta de neutralización del depósito de relaves N° 5 que descarga en el río Hualgayoc), la concentración del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) sobrepasa los límites máximos permisibles. |
| 2 | Incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada en la Supervisión Regular 2010 referida a que en el área de la cancha de relaves N° 2 se debe colocar cobertura vegetal y revegetar el área afectada. Asimismo, en la entrada del canal de coronación de la Cancha de Relaves se debe instalar una caja rompe presión. |

Artículo 2°.- Informar a Activos Mineros S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



